

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR ESTRADOS**

**ACUERDO:** IMPEPAC/CEE/027/2023

**C. ALEXIS LUVIANOS RAMOS**

**AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO:** CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Cuernavaca, Mor., a 02 de marzo del 2023.**

**C. ALEXIS LUVIANOS RAMOS**

**PRESENTE.**

**ACTO A NOTIFICAR:** ACUERDO IMPEPAC/CEE/027/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022 PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEXIS LUVIANOS RAMOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO. Emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el día trece de febrero del año dos mil veintitrés -----

**DESARROLLO DE LA DILGENCIA:** El Ciudadano Oscar Armando Bastida Gallegos, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la función delegada de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/338/2023 de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, **NOTIFICA el citado acuerdo IMPEPAC/CEE/027/2023**, por **ESTRADOS**, mismo que se anexa en copia certificada. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----

**FUNDAMENTO LEGAL.** Artículos 98, fracciones I, V, XXXVII, XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 1, 2, 3, 8, 9, 11,

del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, relacionado con el acuerdo IMPEPAC/CEE/554/2021. - - - -

**ATENTAMENTE**



**C. Oscar Armando Bastida Gallegos  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/027/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022, PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEXIS LUVIANOS RAMOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

| G L O S A R I O                         |   |
|---|---|
| <b>Denunciante</b>                      | Alexis Luvianos Ramos.  |
| <b>Denunciado</b>                       | Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.  |
| <b>INE</b>                              | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Junta Local Ejecutiva</b>            | Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos.  |
| <b>Junta Distrital Ejecutiva 01</b>     | Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral en Morelos.  |
| <b>IMPEPAC</b>                          | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.  |
| <b>OPL</b>                              | Organismo Público Local.  |
| <b>Comisión de Quejas</b>               | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.  |
| <b>Secretaría Ejecutiva</b>             | Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                         |
| <b>DEOyPP</b>                           | Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos  |
| <b>Constitución Federal</b>             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Código Electoral</b>                 | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.   |
| <b>LGPP</b>                             | Ley General de Partidos Políticos   |
| <b>Reglamento Sancionador Electoral</b> | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |

## ANTECEDENTES

**1. RECEPCIÓN DEL OFICIO INE/JLE/MOR/VS/0491/2022 MEDIANTE EL CUAL SE REMITIÓ ESCRITO DE DENUNCIA<sup>1</sup>.** Con fecha dieciséis de agosto del veintidós, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, vía correo electrónico el oficio número **INE/JLE/MOR/VS/0491/2022**, suscrito por el M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario del Junta Local en Morelos, mediante el cual

<sup>1</sup> Foja 01 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

hace del conocimiento la recepción del similar INE/JDE01/MOR/VS/1030/2022, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01, quien le remitió un escrito de denuncia presentado por el ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, por indebida afiliación al partido político **Redes Sociales Progresistas de Morelos**.

Con motivo de lo anterior, la autoridad citada, refiere que realizada la lectura al escrito de denuncia advirtió que el ciudadano manifiesta que fue afiliado de manera indebida a un partido político con registro a nivel estatal en Morelos; de ahí que, dicha Junta Local consideró que la autoridad competente para conocer de los hechos de la misma es el IMPEPAC.

Derivado de ello, a través del oficio antes citado se remitió copia del similar INE/JDE01/MOR/VS/1030/2022 y del escrito original de denuncia con anexos, para que en el ámbito de competencia se determinara la conducente.

**2. ACUERDO QUE ORDENA RADICAR EL ESCRITO DE DENUNCIA Y REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES<sup>2</sup>.** Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva; a través del acuerdo respectivo tuvo por recibido el oficio **INE/JDE01/MOR/VS/1030/2022**, suscrito por el Vocal Secretario del Junta Local; así como, el similar **INE/JLE/MOR/VS/491/2022**, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01, ambos del INE en Morelos; y a su vez, el escrito original de denuncia presentado por el ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, por indebida afiliación al partido político **Redes Sociales Progresistas de Morelos**.

Ahora bien, con base a las facultades investigación de esta autoridad electoral, para mejor proveer y contar con mayores elementos para formular el proyecto de admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó desahogar las diligencias preliminares siguientes:

- 1) La revisión en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, si aparece afiliado el ciudadano **Alexis Luvianos Ramos** al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, realizando la consulta a través de la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral; levantada el acta circunstanciada respectiva.
- 2) El informe a la **Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos** de este Organismo Público Local, para que manifieste si dentro de los archivos del padrón de afiliados del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, aparece registrado el ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, debiendo remitir las constancias respectivas.

Remitir el expediente de afiliación en caso contar con el documento y demás que guarden relación con el mismo.

- 3) Solicitud al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, para que remita copia certificada del expediente de afiliación del ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, y demás documentos que guarden relación con el mismo.

De igual manera, se tuvo por autorizado el domicilio que proporcionó el denunciante para oír y recibir notificaciones.

<sup>2</sup> Foja 05 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

Y finalmente, con la documentación descrita con antelación, se ordenó formar el expediente radicándose la denuncia bajo el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/005/2022**.

Por otra parte, del escrito de denuncia anteriormente citado no se advierte que el promovente haya solicitado alguna medida cautelar; de ahí que, no resulta procedente emitir algún pronunciamiento al respecto.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA<sup>3</sup>.** El diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, la Licenciada María del Carmen Torres González, adscrita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de esta Secretaría Ejecutiva, con delegación para llevar a cabo diligencias de oficialía electoral, en términos del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1020/2020; llevó a cabo el Acta Circunstancia en la que se hace constar que en el Padrón de afiliados Partidos Políticos, se obtuvo como resultado el nombre del denunciado, la entidad –Morelos-, Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y por último, la fecha de afiliación 21/09/2019; generándose el comprobante de búsqueda con validez oficial, cuyos datos se pueden apreciar en el acta respectiva.

**4. OFICIOS DE SOLICITUD DE INFORME REQUERIDOS A LA DEOyPP Y REQUERIMIENTO AL PARTIDO DENUNCIADO<sup>4</sup>.** En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/278/2022, dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos; y el IMPEPAC/SE/VAMA/279/2022, para el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, respectivamente, para que dentro del plazo indicado cumplieran el requerimiento efectuado por esta autoridad. Ambos documentos fueron hechos del conocimiento vía correo electrónico oficial en la fecha que antecede.

**5. RECEPCIÓN DE INFORME DE LA DEOyPP<sup>5</sup>.** El diecinueve de agosto del año próximo pasado, a través del oficio IMPEPAC/DEOyPP/258/2022, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral local, informó que el ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, forma parte del padrón de afiliados que presentó el Partido **Redes Sociales Progresistas Morelos**, anexando el registro de personas afiliadas donde aparece el ciudadano de referencia. Así mismo, señaló que los expedientes de afiliados forman parte del archivo de cada partido político, por lo que no se cuenta con dichos datos.

**6. RECEPCIÓN DEL OFICIO PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO<sup>6</sup>.** Con fecha veinticuatro de agosto de la pasada anualidad, se recibió escrito signado por el Licenciado Adán Manuel Rivera Noriega, representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; a través del cual manifiesta que

<sup>3</sup> Foja 08 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>4</sup> Fojas 11 y 12 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>5</sup> Foja 17 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>6</sup> Foja 19 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

remite copia del registro que obra en medio digital en los archivos del instituto político de la persona denunciante, aclarando que la citada persona fue registrada como afiliado con los instrumentos electrónicos que proporcionó el Instituto Nacional Electoral y que al momento del registro como partido en esa época Nacional, el propio Instituto válido, mismo listado que fue presentado ante el IMPEPAC, el diecisiete de diciembre de 2021, con el oficio de solicitud de registro Estatal, señalando que adjunta copia simple de los documentos aludidos.

Documentos que adjuntó:

- Copia simple de un escrito con un sello de recepción de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno.
- Copia simple del registro de personas afiliadas del Instituto Nacional Electoral (foja 72)

**7. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES<sup>7</sup>.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva, previa certificación del plazo, emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibidos el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos; así como, el escrito del representante del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; cumpliendo con el requerimiento que les fue realizado por esta autoridad; por lo que, atendiendo al contenido de los documentos se ordenó dar vista al quejoso por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga; con el apercibimiento que de que en caso no cumplir con lo anterior; se le tendría por el precluido su derecho para manifestar lo conducente.

El acuerdo que antecede se notificó personalmente al quejoso el veintiséis de agosto del año dos mil veintidós<sup>8</sup>.

**8. ACUERDO QUE ORDENA SOLICITAR INFORME A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE<sup>9</sup>.** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, con motivo del informe presentado por el representante del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; en el cual remitió copia del registro que obra en medio digital en los archivos del instituto político respecto a la parte quejosa; aunado a las manifestaciones de que dicha persona fue afiliada mediante instrumentos electrónicos implementados por el INE, al momento de solicitar el registro como Partido Nacional; para efecto de contar con mayores elementos en el procedimiento relacionados con la denuncia; emitió acuerdo ordenando solicitar informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Órgano Electoral Federal, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos; para que en un plazo de tres días hábiles, proporcionara lo siguiente:

1. Si el denunciado Alexis Luvianos Ramos, fue afiliado por el otrora Partido Redes Sociales Progresistas a través de la aplicación móvil desarrollada por el

<sup>7</sup> Foja 24 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>8</sup> Foja 27 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>9</sup> Foja 29 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

Instituto Nacional Electoral para recabar manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, deberá remitir copia certificada del expediente electrónico el cual debe estar integrado por el registro de afiliación captado mediante la aplicación móvil conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la credencial para votar original, imagen de la firma y fotografía viva del ciudadano.

**9. EMISIÓN DE OFICIOS DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE<sup>10</sup>.** El veintiséis de agosto del año pasado, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, emitió el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/352/2022**, dirigido a la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encarga de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, solicitando el informe ordenado en el acuerdo dictado en la misma fecha que antecede.

Para ello, el citado requerimiento fue remitido a través del similar **IMPEPAC/SE/VAMA/355/2022**, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos; para que por su conducto, realizara la gestión de entrega del citado requerimiento a la autoridad electoral correspondiente; en vía de apoyo y colaboración mismo que aconteció el día veintinueve del mes y año antes mencionados.

**10. ACUERDO RECEPCIÓN DE INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE<sup>11</sup>.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02838/2022**, signado por la **Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual remite el informe requerido por esta Secretaría mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/352/2022**, anexando una copia del listado de asistentes a asambleas, contenido en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales, señalando lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunicó que el C. Alexis Luvianos Ramos sí fue localizado como afiliado por el otrora Partido Redes Sociales Progresistas, pero dicha afiliación no se realizó a través de la aplicación Móvil, sino en la asamblea estatal celebrada en el estado de Morelos, tal y como consta en la página 66 del listado de asistentes a asambleas que se adjunta al presente. En relación con el soporte documental de dicha afiliación, hago de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicho documento, toda vez que, con fundamento en el numeral 118 del *"Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"* las afiliaciones físicas que fueron suscritas de forma personal por las personas asistentes a las asambleas celebradas por la organización, ya fueron devueltas a ésta, en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno. (sic)

<sup>10</sup> Fojas 32 y 33 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>11</sup> Foja 35 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

No obstante lo anterior, le informo que dicha afiliación dejó de surtir efectos, toda vez que, mediante Dictamen del Consejo General de este Instituto, sancionado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, identificado con la clave INE/CG1568/2021 se determinó la pérdida de registro del entonces Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, y por lo tanto, ubicarse en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos. (sic)  
[...]

El referido informe se ordenó agregar a los autos del procedimiento ordinario sancionador para que surta los efectos legales correspondientes.

**11. ACUERDO QUE ORDENA FORMULAR PROYECTO DE ACUERDO Y TURNARLO PARA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN<sup>12</sup>.** Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva, determinó que visto el estado procesal que guardaban los autos del procedimiento ordinario, se tenían por desahogadas las diligencias de investigación preliminar y con la documentación se procedía elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su determinación conducente.

**12. ACUERDO DE ADMISIÓN<sup>13</sup>.** Con fecha quince de septiembre del dos mil veintidós, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo de admisión de la queja identificada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022**, asimismo se ordenó la notificación del acuerdo de admisión al denunciante y denunciado para los efectos establecidos en el acuerdo aprobado.

**13. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES<sup>14</sup>.** Con fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, el personal habilitado con oficialía electoral llevó acabo las notificaciones de manera personal al ciudadano Alexis Luvianos Ramos y al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, lo cual se hace constar en los autos del presente expediente.

**14. CONTESTACIÓN POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS<sup>15</sup>.** Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, se recibió a través de correo electrónico de este instituto, escrito signado por el Licenciado Adán Manuel Rivera Noriega, en su carácter de representante propietario del Partido Redes Progresistas Morelos, a través del cual da contestación dentro del término establecido al Procedimiento Ordinario Sancionador Instaurado en su contra.



<sup>12</sup>Foja 41 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>13</sup> Foja 42 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>14</sup> De la foja 49 a la 66 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>15</sup> Foja 67 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

**15. ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC<sup>16</sup>.** Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, llevo a cabo la certificación mediante la cual se hace constar que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, dio contestación a la denuncia entablada en su contra, asimismo se apertura el periodo de instrucción y de la investigación, ordenándose requerir a la Dirección de Organización y Partidos Políticos de este instituto diversa documentación para mejor proveer; por otro lado se procedió a pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes; y por último se fijó las trece horas con cero minutos del día miércoles veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer alguna de las partes tendrán por perdido su derecho a realizar manifestaciones relacionadas con el desahogo de los medios de prueba; ordenándose notificar a las partes el acuerdo de referencia.

Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, el personal habilitado con oficialía electoral notifico personalmente al ciudadano Alexis Luvianos Ramos; y con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, previo citatorio fue notificado el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, a través de la fijación de la cédula correspondiente en el domicilio autorizado, lo cual se hizo constar en las razones que obran en autos del presente expediente.

**16. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/873/2022<sup>17</sup>.** Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, se giró el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/873/2022, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Ing. Víctor Manuel Jiménez Benítez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este instituto, mediante el cual se le requiere que un término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de referencia, lo siguiente:

[...]

Remita copia certificada de la solicitud de registro y de toda la documentación que presento el partido Redes Sociales Progresistas Morelos, para obtener su registro como partido político local.

[...]

**17. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS<sup>18</sup>.** En cumplimiento al acuerdo de referencia se glosó al presente expediente el acuerdo INE/CG1568/2021 que corresponde al "Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno."

<sup>16</sup> Foja 71 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>17</sup> Foja 75 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>18</sup> De la foja 98 a la 150 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

Asimismo, copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/614/2021, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro como partido político local del Partido Redes Sociales Progresistas.

**18. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS<sup>19</sup>.** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo apertura la audiencia para el desahogo de la audiencia de pruebas, a la cual solo compareció el Licenciado Adán Manuel Rivera, en su carácter de representante del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; por otro lado se hizo constar la incomparecencia del ciudadano Alexis Luvianos Ramos, parte quejosa en el presente procedimiento; ahora bien esta autoridad determino conveniente el diferimiento de la audiencia de referencia con base en las consideraciones expuestas en la presente diligencia, para el día viernes veinticinco de noviembre a las nueve horas con cero minutos, ordenándose la notificación personal a las partes.

Toda vez que compareció a la audiencia de referencia el denunciado, en ese acto quedó notificado el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, a través del Licenciado Adán Manuel Rivera representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; y con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, el personal habilitado con oficialía electoral notificó personalmente al quejoso el ciudadano Alexis Luvianos Ramos.

**19. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/407/2022<sup>20</sup>.** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/407/2022, signado por el Ing. Víctor Manuel Jiménez Benítez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, dio contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/873/2022, la cual informa lo siguiente:

[...]

En relación a lo antes citada, se anexa al presente copias simples, de la documentación respecto de la solicitud de registro que presentó el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, para obtener su reconocimiento como Partido Político Local, además de Constancia de los Representantes del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, que obra en el libro para el registro de acreditación de los Representantes de los Partidos Políticos de los Partidos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que se encuentra en poder del archivo de esta Dirección Ejecutiva. Lo anterior para su debida certificación del documento descrito y así dar contestación a la solicitud de la ciudadana de referencia. (Sic)

[...]

En razón de lo anterior esta Secretaría Ejecutiva previa certificación de los documentos descritos, se realizó el glose a los autos del presente procedimiento para los efectos legales conducentes.

<sup>19</sup> Foja 151 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>20</sup> Foja 153 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

**20. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS<sup>21</sup>.** El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós; el Secretario Ejecutivo llevó a cabo el desahogo de audiencia de pruebas haciendo constar la comparecencia del denunciante, y por otro la incomparecencia del quejoso, por lo que una vez desahogadas las probanzas de las partes declaró cerrada la instrucción y la investigación del presente asunto.

Asimismo, ordenó dar vista de la partes, con las actuaciones del procedimiento para que un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que en vía de alegatos realizaran las manifestaciones que a su derecho convengan, en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, apercibidos que en caso de ser omisos, se les tendrá por precluido su derecho a realizar manifestaciones y se continuara con la secuela procesal del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Derivado de la comparecencia del Partido Político denunciado, fue notificado en ese acto con la determinación emitida en dicha audiencia; por otro lado con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós<sup>22</sup>, el personal habilitado con oficialía electoral notifico personalmente al quejoso.

**21. CERTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS.** Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva, hizo constar la suspensión de plazos y términos de las actividades que lleva cabo este órgano comicial derivado del segundo periodo vacacional del personal de este Instituto que transcurrió a partir del diecinueve al treinta de diciembre del año próximo pasado, de conformidad con lo determinado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/606/2021.

Así mismo, se hizo constar que a través del similar IMPEPAC/CEE/202/2022, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó como día inhábil el dos de enero de dos mil veintitrés, reanudándose las labores y por consiguiente los plazos y términos de los procedimientos sancionadores el día tres del mes y año antes citados, para los efectos legales conducentes.

**22. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DE PLAZO DE VISTA CONCEDIDO A LAS PARTES<sup>23</sup>.** Que el día dieciséis de enero del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva certificó la conclusión del plazo de los cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, otorgado al quejoso y al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, haciendo constar que dentro del mismo, no fue recibido escrito alguno; derivado de ello, a ambas partes se les tuvo por precluido su derecho de realizar las manifestaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, se ordenó formular el proyecto de acuerdo respectivo a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

<sup>21</sup> Foja 306 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>22</sup> Foja 314 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

<sup>23</sup> Foja 319 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022

**23. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

| COMISION EJECUTIVA PERMANENTE | INTEGRANTES                        | PRESIDENTE DE LA COMISION          |
|-------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| DE QUEJAS                     | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez |
|                               | Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante |                                    |
|                               | Mtra. Mayte Casalez Campos         |                                    |

**24. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial, la cual aprobó el proyecto de resolución que declara inexistente la conducta atribuida al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/005/2022**.

Y derivado de ello, se instruyó turnar el acuerdo de referencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Este órgano electoral local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1,

3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrá a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

Así mismo, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

**SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de



presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO. MARCO NORMATIVO RELATIVO AL DERECHO DE AFILIACIÓN.** A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta irregular imputada al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como la normativa que regula ese tópico al interior del partido político en cuestión.

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**"Artículo 6**

...  
*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...  
**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...  
**Artículo 16.**

...  
**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...  
**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...  
**III.** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

**Artículo 41.**

...  
**I.**

...  
*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a***

*ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

**Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**Artículo 4.**

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**Artículo 126.**

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

**Artículo 148.**

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

**Artículo 384.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables.*

[...]

En relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**

**CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.** El presente Procedimiento Ordinario Sancionador, es promovido por **Alexis Luvianos Ramos**, en su calidad de ciudadano y por su propio derecho en contra del **Partido Redes Progresistas Morelos**, quien tiene interés jurídico derivado su supuesta indebida afiliación al partido político ya referido.

En tales circunstancias, al encontrarse el ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, frente a hechos que suponen eventuales agravios en su contra, así como el interés derivado de la activación de los cauces legales para la eventual sanción al supuesto infractor, se le reconoce la facultad de actuar como parte en el presente procedimiento, por tanto se tiene reconocida su legitimación procesal.

Lo anterior de conformidad con el escrito de queja presentado por el promovente ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, Del Instituto Nacional Electoral, en donde se desprende que el ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, comparece por propio derecho a la presente instancia, de tal modo que se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece y acciona el presente procedimiento, lo anterior en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dice:

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL**

*Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*

*Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.*

[...]

**QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO MATERIA DE LA INCONFORMIDAD.** Del estudio realizado en el presente procedimiento ordinario sancionador, se advierte que el

ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, promovió **por su propio derecho** ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, el Procedimiento Ordinario Sancionador, por la supuesta indebida afiliación del mismo al padrón del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, lo que considera que fue indebido, ello bajo el argumento de no tiene conocimiento de haber realizado dicha afiliación.

En la especie se advierte que el objeto materia del presente procedimiento ordinario sancionador, versa sobre la presunta indebida afiliación del quejoso **Alexis Luvianos Ramos** al Instituto Político con registro local, denominado Redes Sociales Progresistas Morelos, ello luego de que ciudadano en mención desconociera mediante un escrito suscrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral, su afiliación al citado instituto político, y haber dado su autorización para hacer uso de sus datos personales, desconociendo entonces su afiliación, lo que podría transgredir con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b), 4, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEXO. PLANTEAMIENTO DEL CASO. LA INDEBIDA AFILIACIÓN DEL CIUDADANO ALEXIS LUVIANOS RAMOS COMO AFILIADO AL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.** En el presente apartado se procederá al estudio y análisis de las pretensiones del quejoso, en lo relativo a las manifestaciones del mismo, hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

Como se ha expuesto, el presente procedimiento ordinario dio inicio por motivo de la queja presentada por el ciudadano en mención ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral y que fue remitido a esta autoridad electoral, mediante oficio INE/JLE/MOR/VS/0491/2022, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Al respecto, el promovente en el presente procedimiento ordinario sancionador, el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, en su escrito de queja presentado, ante la citada autoridad y remitida a este Órgano Electoral Local, refiere lo siguiente:

[...]

Bajo protesta de decir verdad, **SIENDO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2022, PRESENTADO MI DOCUMENTACIÓN PARA INTEGRARME A TRABAJAR DE MANERA EVENTUAL EN EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC), ME INFORMAN QUE REALIZANDO UNA BÚSQUEDA DE MI LES ARROJA EL SISTEMA QUE TENGO UNA AFILIACIÓN AL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS. (SIC) LA CUAL NO TENGO CONOCIMIENTO DE HABER REALIZADO DICHA AFILIACIÓN.**

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

[...]

Cabe destacar que en dicho escrito de queja fue suscrito el día dieciséis de agosto del dos mil veintidós, y presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, remitiéndose a este Instituto mediante el oficio **INE/JLE/MOR/VS/0491/2022**, suscrito por el M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario del Junta Local en Morelos, mediante el cual hace del conocimiento la recepción del similar INE/JDE01/MOR/VS/1030/2022, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01, al que se hicieron acompañar las documentales siguientes:

- Denuncia por escrito
- Copia de la credencial de elector
- Impresión de pantalla de la compulsa donde aparece el ciudadano como afiliado

En mérito de lo anterior, una vez que este Instituto Local tuvo conocimiento de la denuncia remitida por la autoridad federal, estimo oportuno que en el ejercicio de sus facultades de investigación conferidas en la normativa electoral, realizara las acciones conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, sancionar las conductas irregulares por parte, entre otros, de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entre otros, **asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones**. Con base en la disposición legal antes referida, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, conforme a las facultades de investigación atinentes se puede llegar a conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por la autoridad administrativa electoral y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

**SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Por razón método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

*C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

*D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

**OCTAVO. ESTUDIO.** Resulta oportuno precisar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaria Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018<sup>24</sup> de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

<sup>24</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11 y 12

En consecuencia conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos por el quejoso al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, de afiliarse a dicho Instituto Político al denunciante sin su consentimiento.

En este orden de ideas, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, esta autoridad realizará un análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

**I. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL QUEJOSO:**

**1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Alexis Luvianos Ramos; la cual se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la impresión de pantalla de la consulta donde aparece la clave de elector el nombre del quejoso Alexis Luvianos Ramos; entidad Morelos; Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos; fecha de afiliación 21/09/2019; la cual se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**II. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL PROBABLE INFRACTOR**

**1) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las constancias que obren en el expediente que se forme para integrar el procedimiento en que se actúa.

**2) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad comicial pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de su representado en su carácter de presunto infractor de indebida afiliación.

**III. MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD**

**1) DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en original del oficio **INE/JLE/MOR/VS/0491/2022**, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, el M. en D. Ignacio Mejía López, por el cual se envía a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral el escrito del ciudadano Alexis Luvianos Ramos, mediante el cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral. Lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**2) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **Acta circunstanciada** de verificación y certificación de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos; en la cual se hace constar que el ciudadano Alexis Luvianos Ramos aparece afiliado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. Lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**3) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión del comprobante de búsqueda con validez oficial de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, arrojado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral y en el cual se hace constar que Alexis Luvianos Ramos, se encuentra como registro con estatus válido en el padrón de personas afiliadas al partido político local denominado Redes Sociales Progresistas Morelos, en Morelos (sic), con fecha de afiliación 21/09/2019. Lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**4) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/258/2022**, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, y suscrita por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, por el cual informa que después de realizar una búsqueda correspondiente en los archivos de la referida Dirección se encontró que el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, forma parte del padrón de afiliados que presentó el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, anexando el registro de personas afiliadas (foja 72) donde aparece el nombre de la persona antes citada. Lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**5) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la foja 72 del registro de personas afiliadas, correspondiente al Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales, del cual se aprecian los datos siguientes: "Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales, fecha 21/10/2019, 16:44 Hrs. Organización Redes Sociales Progresistas A.C.; Entidad: Nacional; Asamblea: 21/09/2019 12:00 Morelos; validación de afiliación: Cédula válida; Estatus de cruce entre organizaciones: Válido." Derivado de lo anterior, se desprende que se encuentra dentro del listado el nombre del ciudadano Alexis Luvianos Ramos; documental que fue anexada en el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/258/2022**, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral local; lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**6) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/02838/2022** de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, en calidad de Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual atiende el requerimiento efectuado mediante similar **IMPEPAC/SE/VAMA/352/2022**; por medio del cual informa que el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, **fue localizado como afiliado del otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas** y que la misma no se realizó a través de aplicación móvil, sino en la asamblea estatal celebrada en el Estado de Morelos, tal y como consta en la página 66 del listado de asistentes a asambleas que

adjuntó el referido oficio; y por cuanto al soporte documental de la afiliación, hizo del conocimiento que la Dirección a su cargo no cuenta con dicho documento, ya que las afiliaciones físicas que fueron suscritas de forma personal por las personas asistentes a las asambleas celebradas por la organización ya fueron devueltas a ésta el veintidós de enero de dos mil veintiuno; además informa que la afiliación dejó de surtir efectos, toda vez que mediante dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionado el treinta de septiembre de la pasada anualidad identificado con la clave INE/CG1568/2021 se determinó la pérdida de registro del Partido Político Nacional "Redes Sociales Progresistas"; lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**7) DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Listado de Asistentes a Asambleas, del Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral, del cual se derivan los datos siguientes: "Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales. Listado de asistentes a asambleas. Fecha: 25/01/2021 14:31 hrs. Entidad: Nacional. Organización: REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.; Estatus del Afiliado: Todos. Asambleas: 21/09/2019 12:00 MORELOS", en el cual se aprecia el nombre del quejoso Alexis Luvianos Ramos y el Estatus de Afiliado "Válido", mismo que fue adjuntado en el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/02838/2022** de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, en calidad de Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**8) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo identificado con el número **IMPEPAC/CEE/614/2021**, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro como Partido Político local de Redes Sociales Progresistas; lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**9) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo **INE/CG1568/2021**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen de la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**10. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud y documentos anexos presentados el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, a través del cual los integrantes del otrora órgano de dirección estatal del Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos, manifestaron la intención de constituirse como Partido Político Local; lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**11. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Constancia mediante la cual se hace constar que el ciudadano Adán Manuel Rivera Noriega, se encuentra registrado como representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**11. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud y documentos anexos presentados por los integrantes del otrora órgano de dirección estatal del Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos y mediante el cual manifestaron la intención de constituirse como Partido Político Local; documentales que se encuentran agregados a los autos en copia certificada constante de 147 fojas, al haber sido solicitadas mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/873/2022 y remitidas por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral local, a través del similar IMPEPAC/DEOyPP/407/2022, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós; lo anterior, por reunir los extremos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

**Valoración de las pruebas.** Ahora bien, la "valoración" de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad.

En ese sentido, los elementos probatorios referidos como documental pública, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza a la autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otro lado, relativo a lo dispuesto en el artículo 39, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, son consideradas pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por tanto, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Por otra parte cabe referir que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presuncional, es la

consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Ahora bien, con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas por el quejoso, respecto a la documental pública, consisten en la copia de la credencial de elector a nombre de Alexis Luvianos Ramos, y la documental pública consistente impresión de pantalla de la consulta donde aparece la clave de elector el nombre del quejoso Alexis Luvianos Ramos; entidad Morelos; Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos; fecha de afiliación 21/09/2019- al ser documentos emitidos por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia se le concede valor probatorio pleno.

Ahora bien, de las constancias allegadas por esta autoridad, los cuales obran en autos, se desprenden distintas documentales públicas, tales como: el oficio **INE/JLE/MOR/VS/0491/2022**, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, el M. en D. Ignacio Mejía López, por el cual se remite el escrito del ciudadano Alexis Luvianos Ramos a esta autoridad electoral; el oficio **INE/JDE01/MOR/VS/1030/2022**, mediante el cual el Vocal Secretario remite a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, el escrito de queja presentado por el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, así como la impresión de captura de los resultados obtenidos con motivo de la compulsión del ciudadano Alexis Luvianos Ramos, los cuales se precisa fueron recibidos por esta autoridad, provenientes de la autoridad electoral federal, y que sirvieron como base para comunicar los hechos materia de la denuncia al Instituto Local, por lo que a dichas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otra parte, en lo relacionado con las documentales públicas, identificadas como el **acta circunstanciada** de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Alexis Luvianos Ramos, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós; el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/258/2022**, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, y suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto; oficio **IMPEPAC/DEOyPP/258/2022**, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, así como el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/02838/2022** de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, en calidad de Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; oficio **IMPEPAC/DEOyPP/407/2022**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós; y los

acuerdos **IMPEPAC/CEE/614/2021** e **INE/CG1568/2021**, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Ahora bien, de los medios de prueba que obran en el expediente, especial relevancia cobran la consulta de afiliación del ciudadano Alexis Luvianos Ramos, la cual se adjuntó al escrito de denuncia, así como el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Alexis Luvianos Ramos, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós y comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Persona Afiliadas al Partido Político de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, porque de los mismos se desprende que efectivamente el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, se encuentra en el padrón de afiliados del partido Redes Sociales Progresistas Morelos, pues los tres documentos –uno emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y los dos restantes emitidos por una funcionaria de este Instituto con Oficialía Electoral delegada- son coincidentes entre sí, al asentar que el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, se encuentra afiliado al partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

Aunado a lo anterior, del oficio **IMPEPAC/DEOyPP/258/2022**, remitido por la Dirección de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, y del oficio **RSPM.CDE.CEJ.029.2022** remitido por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, se desprende también que al verificar el padrón de afiliados del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, el quejoso en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se encuentra en la lista del padrón referido; asimismo el partido de referencia hace hincapié que el ciudadano Alexis Luvianos Ramo fue registrado como afiliado con los instrumentos electrónicos que en su oportunidad proporcionó el Instituto Nacional Electoral y que al momento del Registro como partido en ese época Nacional, el propio instituto valido, mismos listado que fue presentado ante el IMPEPAC, el 17 de diciembre del dos mil veintiuno, con el oficio de solicitud de registro Estatal.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, si se encuentra afiliado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, tanto y más que el partido denunciado, por conducto de su representante, en el escrito de contestación de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, así como durante la audiencia de pruebas, no negó la afiliación, lo que conduce a esta autoridad a concluir que además de las probanzas que así lo demuestran, el partido denunciado, acepta que el quejoso si se encuentra en su padrón de afiliados. **En consecuencia, se tiene por acreditada la afiliación del ciudadano Alexis Luvianos Ramos, al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.**

Ahora bien, no obstante de que del cumulo probatorio, indica que el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, parte quejosa en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, si se encuentra afiliado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, esta autoridad deberá determinar con base a los elementos de convicción que obran en autos, si esa afiliación fue **realizada en contra de la voluntad del quejoso**, esto es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, dejó establecido que en los procedimientos sancionadores donde se alegue la violación al derecho de afiliación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**.<sup>25</sup>

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, en materia de procedimientos sancionadores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicarse con los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer elemento, opera la regla general relativa "el que afirma está obligado a probar", al aparecer expresamente en la ley sustantiva y reglamentaria electoral, en los artículos 365, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 37, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; implicando que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido político que denuncia.

<sup>25</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** *Quinta época Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60*

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva; esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado. Lo anterior si consideramos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene<sup>26</sup> que por regla general **los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el cuidado que le es debido, aquellos elementos o documentos en donde conste los ciudadanos, acudieron a solicitar su afiliación al instituto político de que se trate y que la misma fue libre y voluntaria**, siendo que es a los institutos políticos a quienes les corresponde la carga de resguardar las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho fundamental de afiliación y en su caso probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, así como partidarios.

Luego entonces, de los elementos que la acusación del quejoso implica, esto es; que existe una afiliación al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y que dicha afiliación fue sin su consentimiento, resulta necesario precisar que, el primer elemento, es decir la afiliación del quejoso al partido, se encuentra acreditado, conforme a lo sostenido en párrafos anteriores del presente considerando, sin embargo, resulta necesario determinar si dicha afiliación se realizó sin su consentimiento. En ese sentido de las constancias que obran en el expediente se desprende que el quejoso afirma no haber otorgado su consentimiento para que fuera afiliado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, desconociendo su afiliación a dicho instituto político, empero, cuando esta autoridad instructora, se allego del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02838/2022 signado por la Licenciada Claudia Urbina Esparza Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó lo siguiente:

[...]

Al, respecto **le comunico, que el C. Alexis Luvianos Ramos sí fue localizado como afiliado del otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, pero dicha afiliación no se realizó a través de la aplicación móvil, sino en la asamblea estatal celebrada en el estado de Morelos**, tal como consta en la página 66 del listado del asistentes a asambleas que se adjunta al presente, En relación con el soporte documental de dicha afiliación hago de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicho documento, toda vez que, con fundamento en el numeral 118 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin" las afiliaciones físicas que fueron suscritas de forma personal por las personas asistentes a las asambleas celebradas por la

<sup>26</sup> **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.** Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

organización, ya fueron devueltas a ésta, en fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno.

**No obstante lo anterior, le informo que dicha afiliación dejó de surtir sus efectos, toda vez que, mediante Dictamen del Consejo General de este instituto, sancionado el treinta de septiembre del dos mil veintiuno, identificado con la clave INE/CG1568/2021 se determinó la pérdida del registro del entonces Partido Político Nacional "Redes Sociales Progresistas", en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de julio del dos mil veintiuno...**

[...]

El énfasis es propio

En ese sentido, de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se advierte que en un primer momento el ciudadano Alexis Luvianos Ramos no fue afiliado por la aplicación móvil (tal y como lo había referenciado el Partido denunciado en su oficio RSPM.CDE.CEJ.029.2022 de fecha 24 de agosto de 2022), toda vez que dicha afiliación fue realizada en la asamblea estatal celebrada en el estado de Morelos; por lo que advierte que el ciudadano Alexis Luvianos Ramos acudió de manera voluntaria a la celebración de dicha asamblea y realizando su afiliación al otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

Sin embargo refiere en el informe las afiliaciones físicas que fueron suscritas de forma personal por las personas asistentes a las asambleas celebradas por la organización, ya fueron devueltas a ésta, en fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno; y como es un hecho público y notorio el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas perdió su registro mediante la aprobación del acuerdo INE/CG1568/2021 donde se determinó la pérdida del registro del entonces Partido Político Nacional "Redes Sociales por lo que dicha afiliación dejó de surtir sus efectos.

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que el Partido denunciado Redes Sociales Progresistas Morelos, no llevó a cabo la afiliación del quejoso Alexis Luvianos Ramos, pues como se hace mención la afiliación primigenia del quejoso fue ante la participación voluntaria del ciudadano a una asamblea estatal de Morelos, cuando la organización pretendía constituirse como partido político nacional.

### **¿CUÁNDO EL CIUDADANO ALEXIS LUVIANOS RAMOS PASA A SER AFILIADO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS?**

Como es un hecho público notorio, con fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen del Consejo General del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo

menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección Federal ordinaria celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno.

Del acuerdo de referencia en la parte de conclusiones se advierte lo siguiente:

[...]

En relación con lo anterior, en el numeral 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, aprobados por acuerdo INE/CG939/2015, se establece que la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos; no obstante, dado que los mismos fueron aprobados en el año dos mil quince, para el caso que nos ocupa debe considerarse dicho plazo a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Asimismo, en el numeral 8, inciso d), de los referidos Lineamientos, se menciona que a la solicitud de registro debe acompañarse el padrón de afiliados del partido político; sin embargo, dicho artículo señala que con la condición de que el partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de dicha Ley, motivo por el cual este Consejo General considera innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPL correspondiente. Aunado a lo anterior, **derivado del proceso de actualización permanente y de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, este Instituto cuenta con la información relativa al padrón de personas afiliadas de Redes Sociales Progresistas en cada entidad federativa, razón por la que, en caso de que el partido político obtenga su registro a nivel local, tampoco será necesario que el OPL remita a este Instituto el padrón mencionado conforme al numeral 20 de dichos Lineamientos, ya que a través del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos este Instituto realizará la migración de la información de los militantes del PPN como Partido Político Local.**

[...]

El énfasis es propio.

En mérito de lo anterior y tal como obra en autos del expediente de referencia, el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, presento su solicitud de registro como partido político local de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP al haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c).

de la ley de referencia, en ese sentido y al colmar cada uno de los requisitos establecidos en la norma electoral, con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/614/2021, a través del cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro como Partido Político Local del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

Por lo antes expuesto se puede advertir que acuerdo el procedimiento para constituirse como partido político local de conformidad con lo estipulado en el numeral 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos aprobados por acuerdo INE/CG939/2015, y en el numeral 8, inciso d), de los referidos Lineamientos, se menciona que a la solicitud de registro debe acompañarse el padrón de afiliados del partido político; sin embargo, dicho artículo señala que con la condición de que el partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de dicha Ley; aunado a lo anterior el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento al arábigo **20 de dichos Lineamientos, es a través del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos este Instituto que realiza la migración de la información de los militantes del Partido Político Nacional como Partido Político Local**

En ese sentido, con los elementos allegados por esta autoridad se puede establecer que la afiliación de ciudadano ALEXIS LUVIANOS RAMOS, no fue realizada por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos de manera indebida.

Aunado a lo anterior, el quejoso fue omiso en acudir a la celebración de la audiencia de pruebas, por lo cual tuvo por precluido su derecho a manifestarse sobre el desahogo de los medios de prueba que obran ya en el expediente, y en su caso a ofertar los que acreditaran o sustentaran sus manifestaciones y por ende sus pretensiones, incluidas las hechas en el escrito de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, así como realizar objeciones respecto de los ofertados por la parte denunciada, así como de los recabados por esta autoridad, sin que así lo haya realizado.

Por su parte, el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, tanto en su escrito de contestación, no negó la afiliación del quejoso, si no por el contrario, señaló que la afiliación había sido al otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas durante la constitución de la organización como partido político, y que además había sido durante una asamblea estatal la cual para que fuera legal debía contar con un mínimo de tres mil asistentes, quienes con credencial en mano debían acceder al evento y firmar el formato de afiliación que les era proporcionado únicamente por el personal que asistió a dicha asamblea del Instituto Nacional Electoral, quienes

validaron la presencia de las personas que asistieron a dicha asamblea con la revisión de su credencial y la pesuña que lo presentaba.

Atento a lo anterior, al no existir dato alguno que sustente las afirmaciones del quejoso, por no haber aportado los elementos que reforzaran sus argumentos, y por el contrario, al obrar en el expediente elementos idóneos para observar que la afiliación del quejoso fue de manera voluntaria al otrora Partido Redes Sociales Progresistas, y derivado de la solicitud de registro como partido local el INE realizó la migración de la información de los militantes del Partido Político Nacional como Partido Político Local, es que esta autoridad concluye que **no se acredita que la afiliación del ciudadano Alexis Luvianos Ramos al partido denunciado, fue contra su voluntad.**

Ahora bien, de conformidad con lo argumentado en párrafos anteriores, toda vez que de no se encuentran acreditados los hechos materia de la queja, se considera que a ningún fin práctico conllevaría a esta autoridad analizar si los actos motivo de la queja constituyen infracciones, así como la responsabilidad y sanción del probable responsable, ello al partir de hechos que no se encuentran acreditados, lo cual ha sido razonado en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, bajo el amparo del **principio de presunción de inocencia** en su vertiente de estándar probatorio, principio que esta autoridad se encuentra obligado a respetar, como garantía de legalidad, recogida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que impone a las autoridades la absolución de los presuntos responsables, cuando durante el procedimiento, no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad, del presunto responsable.

De tal forma que el principio desarrollado por el derecho penal, denominado "*presunción de inocencia*", el cual desentraña que "*se es inocente hasta que se demuestre lo contrario*", garantiza que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

A mayor abundamiento, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no se pruebe de manera plena su responsabilidad, de tal suerte que si no existen elementos de prueba suficientes, lo procedente no es condenarlo, si no absolverlo. Lo anterior, es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis LIX/2001**, con los datos siguientes: Tercera Época, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; así como en la **Jurisprudencia 21/2013** con datos de identificación: Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; que se insertan a continuación para mayor comprensión:

**Tesis LIX/2001**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

**Jurisprudencia 21/2013**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de elementos de convicción que fortalezcan las manifestaciones alegadas por el quejoso, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos. Lo anterior, en homologación al criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.**

**El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.**

Lo anterior en el entendido de que el principio aludido, implica la necesaria obligación de probar los hechos, por lo que en el supuesto de que los medios de prueba sean insuficientes para demostrar la eventual responsabilidad del denunciado, la decisión deberá absolver de toda responsabilidad al acusado de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

**Cancelación del registro del quejoso en el padrón de afiliados del denunciado.** No obstante de no haberse acreditado la conducta que el ciudadano Alexis Luvianos Ramos, atribuyó al partido Redes Sociales Progresistas Morelos, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral local que el quejoso al accionar el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, manifestó de manera tácita su deseo de no pertenecer al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, desconociendo su afiliación; en tal sentido, a fin de lograr un respeto universal de su derecho de libre afiliación, se estima que lo procedente es proponer la vinculación al partido Redes Sociales Progresistas Morelos, **para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo cancele al ciudadano Alexis Luvianos Ramos, de su padrón de afiliados, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el partido Redes Sociales Progresistas Morelos deberá informar lo conducente a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.**

**Medio de Impugnación.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de reconsideración** previsto en el precepto 319, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**INFORME A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Atento al oficio INE/JLE/MOR/VS/491/2022, recibido ante esta Organismo Público Local el dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que el mismo sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, remita copia certificada de la presente resolución a la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I. 3,63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente la conducta atribuida** al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, consistente en la presunta indebida afiliación del ciudadano Alexis Luvianos Ramos, sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se vincula al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo cancele de su padrón de afiliados al ciudadano Alexis Luvianos Ramos, y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe sobre el cumplimiento a esta autoridad electoral y para conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo, para que una vez que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos informe el cumplimiento de la vinculación a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, notifique al ciudadano Alexis Luvianos Ramos, que ha sido cancelado su registro del padrón de afiliados del Partido en mención.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que remita copia certificada de la presente resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio INE/JLE/MOR/VS/491/2022.

**SEXTO.** **Notifíquese** personalmente este acuerdo al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos** y al ciudadano **Alexis Luvianos Ramos**, en los domicilios designados para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el trece de febrero del año dos mil veintitrés, siendo las diez horas con veintisiete minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI  
ALQUISIRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JACQUELINE MORENO  
FITZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. REYNA MAYRETH ARENAS  
RANGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

LIC. JOSÉ ISAÍAS POZAS  
RICHARDS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA